Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**

**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**

**cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D. C., veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022).**

**SENTENCIA.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00553-00**

**ACCIONANTE: FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S**

**ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

## I. ANTECEDENTES.

Alude la entidad accionante por medio de su representante legal que, el 09 de mayo del 2022 presentó un derecho de petición a la parte accionada solicitando "1. *copia de todos los contratos celebrados entre la Universidad de Cartagena y los profesionales establecidos tanto en términos de referencia, así como en el contrato interadministrativo SS-206-2021, a los que además se han de incluir actas de modificaciones contractuales u otro sí celebrados*; 2 *solicito por favor indicar la función, alcance, cronograma de trabajo presentado, plan de trabajo y necesidad de la participación en el proceso de auditoría de la empresa MSN CONSULTING S.A.S, así mismo, solicito copia del contrato celebrado con dicha empresa, así como, también las actas de modificación u otrosí celebrados.".*

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

## II. LA PETICIÓN.

2.1 Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se "*ORDENE a la Universidad de Cartagena* (…) *dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo al derecho de petición formulado el 08 de mayo de 2022 radicado ante la entidad accionada el día09 de mayo de 2022".*

## III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el nueve (09) de junio del año avante (documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

3.2. La accionada **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, fue notificada de la presente acción constitucional por correo electrónico, el nueve (09) de junio del 2022. (Consecutivos 06 y 07 del dosier digital).

3.3. **Respuesta de la accionada**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

Por intermedio de su representante legal dio respuesta, solicitando se niegue el amparo, por cuanto existe carencia actual del objeto por hecho superado ya que, "*el día 10 de junio del 2022, el Centro de Servicios en Consultorías, asesorías, Interventorías y Donaciones, con el acompañamiento de la vicerrectora de Extensión y protección social, dio respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada por la accionante, a través del correo electrónico por intermedio del cual la peticionaria allegó la solicitud, esto es,*

*taniamoa4@hotmail.com; la entidad accionada contesto remitiendo el documento contentivo de la respuesta en un total de 07 folios, así como, el link drive donde reposa la información solicitada por la peticionaria".*

## IV. CONSIDERACIONES.

### 4.1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por Página 5 de 8 el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

"*Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen*" (Sentencia atrás citada)

**4.2.- CASO CONCRETO.**

4.2.1. En el caso bajo estudio, la sociedad accionante considera que la convocada, vulnera su derecho fundamental de petición, al no brindar respuesta frente a la solicitud que le formuló el 09 de mayo de 2022.

En el sub-lite, aparece probado con la documental aportada al plenario, que la accionante el nueve (09) de mayo del 2022 (consecutivos digital 03 pág. 07 a 08), presentó un derecho de petición a la convocada en donde solicitó (…) "1. *copia de todos los contratos celebrados entre la Universidad de*

*Cartagena y los profesionales establecidos* ***tanto en términos de referencia, así como en el contrato interadministrativo SS-206-2021****, a los que además se han de incluir actas de modificaciones contractuales u otro sí celebrados*; 2 *solicito por favor indicar la función, alcance, cronograma de trabajo presentado, plan de trabajo y necesidad de la participación en el proceso de auditoría de la empresa MSN CONSULTING S.A.S, así mismo, solicito copia del contrato celebrado con dicha empresa, así como, también las actas de modificación u otrosí celebrados".* (se destaca)

Por su parte, el extremo pasivo, en la contestación que hizo de la acción constitucional, informó que, en comunicación de 10 de junio pasado, dio respuesta de fondo a la petición. Allegó copia de esta.

Para el despacho, escrutada la respuesta brindada, en ella se resuelve de fondo el derecho de petición. En efecto, en la comunicación de 10 de junio de 2022, la demandada, frente a lo solicitado en el numeral primero de la solicitud, le indicó a la quejosa que "*en el siguiente enlace podrá observar* ***los contratos de prestación de servicios derivados del contrato interadministrativo No. SS-206-2021****, cuyo objeto es AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGIAS EN SALUD NO FINANCIADAS CON CARGO A LA UPC DE LOS AFILIADOS AL REGIMENEN SUBSIDIADO Y POBLACION POBRE NO ASEGURADA A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y RADICADA DESDE EL AÑO 2010 -2020 EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA los cuales se ponen a disposición de usted para que sean descargados* https://drive.google.com/drive/folders/1RTE8bISBv44VTY1fBojb9l33vCPhHmEf?usp=sharing …" (se destaca). Así mismo, resolvió el cuestionamiento realizado en el numeral segundo de la petición.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

> "*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*"
>
> *Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado**.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por **FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S,** por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadf1feb9ccd7968f1267ec503586bdbc16d7ebbb95f366043851afe458296bd**

Documento generado en 22/06/2022 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**